

## **No. 085-PLE-CNE**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2011.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

ECON. CARLOS CORTEZ CASTRO

SRTA. MANUELA COBACANGO QUISHPE

SR. FAUSTO CAMACHO ZAMBRANO

ABG. MARCIA CAICEDO CAICEDO

**SECRETARÍA GENERAL:**

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

Dr. Daniel Argudo Pesántez

-----

Aprobar el orden del día, sin modificaciones.

-----

**1.- PLE-CNE-1-28-9-2011**

Aprobar el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 27 de septiembre del 2011, sin observaciones.

**2.- PLE-CNE-2-28-9-2011****EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO**

- Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que, el Artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;
- Que, mediante Resolución No. 0111-2008-RA del 11 de diciembre del 2008 la Tercera Sala de la Corte Constitucional, resuelve que el Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular en los términos establecidos en el artículo 106 de la Constitución de 1998 para preguntarle a los habitantes y miembros de la Comunidad de Caspigasí sobre si desean pertenecer a la parroquia de Calacalí o de San Antonio de Pichincha; y,
- Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-7-9-2011 del 7 de septiembre del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el plan operativo y calendario electoral para la Consulta Popular en la Comunidad de Caspigasí del Carmen.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**CONVOCA**

A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar registrados en la Comunidad de Caspigasí del Carmen para contestar la siguiente pregunta:

¿Está usted de acuerdo en que las tierras comunitarias de Caspigasí del Carmen pertenezcan a la Jurisdicción de la Parroquia de Calacalí?

SI o No

1. La Consulta popular tendrá lugar el día domingo 27 de noviembre del 2011, desde las 7H00 (siete de la mañana) hasta las 17H00 (cinco de la tarde) debiendo los ciudadanos concurrir con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, a la Junta Receptora del Voto correspondiente al recinto electoral donde consten inscritos.

2. El recinto electoral designado para realizar esta Consulta Popular es la Escuela Ayllón Tamayo ubicada en la Comunidad de Caspigasí.
3. El período de campaña electoral se iniciará el sábado 5 de noviembre de 2011 y finalizará a las 24 horas del jueves 24 de noviembre del mismo año.
4. El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años de edad registrados en la comunidad de Caspigasí y facultativo para mayores de sesenta y cinco (65) años y los comprendidos entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, personas analfabetas militares y policías en servicio activo, para las personas con discapacidad y para los extranjeros con derecho al voto.
5. Las ciudadanas y ciudadanos que no cumplan con esta obligación serán sancionados conforme a las disposiciones legales correspondientes.
6. El certificado de votación será el único documento válido para cualquier trámite ante las instituciones públicas y privadas.

La presente Convocatoria a Elecciones, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho días del mes de septiembre de dos mil once.- Lo Certifico.-

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **3.- PLE-CNE-3-28-9-2011**

Visto el oficio No. 074-DGYRE-CNE-2011 de 19 de septiembre del 2011, del Director de Geografía y Registro Electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes el procedimiento utilizado para el empadronamiento y cambios de domicilio electoral realizados en la Comunidad de Caspigasí del Carmen, ubicada entre las parroquias Calacalí y San Antonio, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que sirvió de base para la elaboración del registro electoral que se utilizará en la Consulta Popular que se llevará a cabo en dicha Comunidad, para dar cumplimiento de la Resolución No. 0111-2008-RA de 11 de diciembre del 2008, de la Tercera Sala de la Corte Constitucional, consecuentemente, se dispone que el señor

Secretario General remita oficio de contestación a la licenciada Ofelia Dávila, Presidenta del Gobierno Parroquial de San Antonio de Pichincha, dándole a conocer que el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega por improcedente la impugnación sobre el proceso de empadronamiento realizado los días 20 y 21 de agosto del 2011, por la Delegación de la Provincia de Pichincha del CNE, en coordinación con la Dirección de Geografía y Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Geografía y Registro Electoral, presente el procedimiento para el empadronamiento de las personas que por diversos motivos no acudieron a realizar su cambio de domicilio durante la campaña de empadronamiento.

#### **4.- PLE-CNE-4-28-9-2011**

Visto el oficio No. 728-DOP-CNE-2011 de 19 de septiembre del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-11-10-1-2011 de 10 de enero del 2011, mediante la que, se dispuso la entrega de la clave al Movimiento Político Acción Humanista, Nuevo Milenio, con ámbito de acción nacional.

Adicionalmente, se dispone al señor Secretario General haga conocer al Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha del CNE, que en base al nuevo pedido proceda a entregar la clave al representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN HUMANISTA "NUEVO MILENIO", que tendrá ámbito de acción en la provincia de Pichincha.

#### **5.- PLE-CNE-5-28-9-2011**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 109 de la Constitución de la República, establece que los movimientos políticos deben presentar su declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes en un número no inferior al 1,5% del registro electoral, utilizado en el último proceso electoral;

Que, para la inscripción de los movimientos políticos el Art. 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deben acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el 1,5% del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político, y se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político que estará compuesto, al menos, por diez veces el número de integrantes de sus órganos directivos;

Que, la reforma al Art. 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada a través de resolución PLE-CNE-7-31-8-2011, entre otros aspectos establece: "...El registro de adherentes de los movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, que corresponda en un número equivalente a, por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, su firma y/o huella..."; y, en el inciso cuarto del mismo artículo, se establece que: "... Los movimientos políticos provinciales presentarán el registro

de adherentes permanentes compuesto por al menos diez veces la sumatoria de todos los integrantes de la Directiva provincial, más las Directivas cantonales y parroquiales; para este cálculo se considerará el número de miembros que componen la Directiva provincial de acuerdo al régimen orgánico del movimiento, multiplicado por diez, más el número de miembros que componen las Directivas cantonales, de acuerdo al régimen orgánico del movimiento por el total de cantones de la provincia y por diez, y el número de miembros que componen las Directivas parroquiales de acuerdo al régimen orgánico del movimiento, multiplicado por el total de parroquias del cantón y por diez...”;

Que, en el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentos de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas aprobado a través de resolución PLE-CNE-1-8-9-2010, establece el procedimiento que realizarán los movimientos políticos para la presentación y validación de los requisitos establecidos para su inscripción;

Que, la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias, realizó el procedimiento para la tramitación y la validación de las firmas de respaldo presentadas por el MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ámbito de acción en la provincia del Guayas;

Que, mediante oficio s/n de 5 de septiembre del 2011, receptado en Archivo de la Secretaría General con fecha 6 de los mismos mes y año, el MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, realiza correcciones al Régimen Orgánico, documento que guarda concordancia con el Art. 323 del Código de la Democracia y Art. 7, numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

Que, una vez revisada la documentación presentada por el MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, se establece que el referido Movimiento Político, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, cumple con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos, especialmente todos los requisitos determinados en el Art. 25, numeral 11; Arts. 305 al 313; Arts. 315 al 321; Arts. 322 al 323, Art. 331, numeral 5); y, Arts. 333 y 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y Arts. 7 y 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y del Reglamento de Verificación de Firmas; y,

Que, mediante informe No. 502-DOP-CNE-2011 de 20 de septiembre del 2011, el Director de Organizaciones Políticas, hace conocer al Pleno del Organismo que el MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, ha dado cumplimiento a lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos, por lo que recomienda la inscripción del referido movimiento político, en el registro de Organizaciones Políticas.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

Acoger el informe No. 502-DOP-CNE-2011 de 20 de septiembre del 2011, y por haber dado cumplimiento a lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Organizaciones Políticas realice la inscripción del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, asignándose el **número 61** del registro electoral, al referido Movimiento Político.

Disponer al Director de Organizaciones Políticas, y a la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, realicen el registro de la Directiva Provincial del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, Listas 61, integrada por:

<b>Presidente del Directorio Provincial:</b>	Lic. Jimmy Jairala Vallazza
<b>Vicepresidenta del Directorio Provincial:</b>	Ing. Verónica Baquerizo
<b>Secretario General:</b>	Abg. José Antonio Ávila
<b>Prosecretaria:</b>	Abg. María Fernanda Bobadilla
<b>Director Provincial:</b>	Sr. Javier Jairala Vallazza
<b>Subdirectora Provincial:</b>	Arq. Ana Julia Rada González
<b>Tesorero:</b>	Ing. Aldo Carlos Farfán Pazos
<b>Tesorera Adjunto:</b>	Sra. Patricia Georgina Cruz B.
<b>Tesorero Único de Campaña:</b>	Ing. Aldo Carlos Farfán Pazos
<b>Procurador Síndico:</b>	Abg. Gian Pavlo Llerena Martinetti
<b>Subprocuradora Síndica:</b>	Abg. Cristina Verónica Niveló Harb

El MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, Listas 61, dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos para el registro correspondiente.

Adicionalmente el Pleno del Organismo dispone al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, devuelva al representante legal del MOVIMIENTO

CENTRO DEMOCRÁTICO, Listas 61, los formularios con el registro de adherentes, mediante la suscripción del acta entrega – recepción pertinente.

#### **6.- PLE-CNE-6-28-9-2011**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el informe No. 012-2011-NCR-DAJ-CNE de 20 de septiembre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, a través del que da cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-3-7-9-2011, mediante la que se le dispuso analice sobre la pertinencia de expedir un Reglamento, Instructivo o Resolución para la realización de la Consulta Popular en el sector de Caspagasí del Carmen, para que sus habitantes decidan si pertenecen a la parroquia de Calacalí o de San Antonio de Pichincha y, consecuentemente se dispone que el señor Secretario General haga conocer al Director de Procesos Electorales que para la realización de esta Consulta Popular no se requiere Reglamento alguno; de ahí que cualquier aspecto que se requiera posteriormente para dicho evento electoral, se establecerá mediante resoluciones del Pleno del Organismo.

#### **7.- PLE-CNE-7-28-9-2011**

Visto el oficio No. 3721-C.P.C.C.S.-2011 de 5 de septiembre del 2011, de la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través del que solicita, que de conformidad con lo señalado en el Art. 56 de la Ley Orgánica del Consejo y el Art. 18 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas, aprobado por el Pleno del CPCCS, hasta el 4 de octubre del 2011, se remita el nombre, la hoja de vida y los documentos de soporte de dos delegados para cada Concurso de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública y de las y los Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone que el señor Secretario General haga conocer a la Presidenta del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social que se ha designado a los siguientes funcionarios del Organismo para que formen parte de las comisiones ciudadanas de selección solicitadas:

**COMISION CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA:**

SR. NIXON ANTONIO GUARNIZO GUAMÁN

SRA. ERIKA ROSSANA VILLAMAR SALTOS

**COMISION CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:**

ING. CINTHYA ELIZABETH ALVAREZ VASQUEZ

DR. EDISON ROBERTO LEDESMA CARDOSO

**COMISION CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:**

DR. VICTOR HUGO AJILA MORA

DRA. YOLANDA BEATRIZ CRUZ CHIPANTASI

**8.- PLE-CNE-8-28-9-2011**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones resuelve aprobar el Plan de Actividades para la puesta en marcha del Instituto de Investigación, Formación y Promoción Político Electoral, presentado por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, Coordinadora General del Instituto, consecuentemente se dispone a la doctora Narda Goyes, coordine con el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo las actividades que sean necesarias con el objeto de realizar la contratación del personal que se requiera para obtener a la brevedad posible la

personería jurídica del Instituto de Investigación, Formación y Promoción Político Electoral y adicionalmente se busque un local donde funcionará el referido Instituto.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja constancia que el presupuesto que se requiere para el funcionamiento del Instituto de Investigación, Formación y Promoción Político Electoral podrá ser modificado de acuerdo a las necesidades propias para implementación del Instituto.

#### **9.- PLE-CNE-9-28-9-2011**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, Coordinadora General del Instituto de Investigación, Formación y Promoción Político Electoral convoque para el jueves 6 de octubre del 2011, a los miembros de la Junta Directiva del Instituto de Investigación, Formación y Promoción Político Electoral, con el objeto de que se lleve a cabo la primera reunión de la Junta Directiva del referido Instituto.

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los representantes legales de las organizaciones políticas que hayan obtenido las dos más altas votaciones en la última elección pluripersonal, con el objeto de que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 del Estatuto para el Funcionamiento del Instituto de Investigación, Formación y Promoción Político Electoral, aprobado a través de resolución PLE-CNE-6-30-8-2011, nombren un delegado que formará parte de la Junta Directiva del Instituto de Investigación, Formación y Promoción Político Electoral, quienes durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un periodo más.

#### **10.- PLE-CNE-10-28-9-2011**

Visto el oficio No. 136-DGPE-DT-CNE-2011 de 28 de septiembre del 2011, del Director General de Procesos Electorales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral

resuelve incrementar en SIETE MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$7.200.00), el presupuesto especial para los procesos de elección de los vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de Santa Lucía de las Peñas, Milagros, Chacarita, Los Ángeles y Pumpuentasa, que se utilizará para el pago de fletes, maniobras y materiales de aseo para la provincia de Morona Santiago; de ahí que el presupuesto total para la elección de los vocales de las referidas Juntas Parroquiales Rurales es de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, CON SEIS CENTAVOS (USD \$237.791.06).

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Director Financiero (E) para trámites de ley.

#### **11.- PLE-CNE-11-28-9-2011**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 26 de mayo del 2011, la señora María Celestina Macas Macas, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de El Oro, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Richard Samuel Cartuche Malla, Alcalde del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, aduciendo que: "... el cantón Chilla, de la provincia de El Oro, ha venido sufriendo un estancamiento en el ámbito de desarrollo que todo pueblo tiene derecho por cuanto el plan de trabajo que el actual Alcalde presentó a la ciudadanía para ser electo, resultó ser una propuesta demagógica, debido a que hasta la presente fecha, al haber transcurrido casi dos años desde el inicio de su gestión administrativa, no ha cumplido ni siquiera con el 5% de su plan de trabajo, toda vez que de acuerdo al referido plan, el mismo consta de tres áreas: a) educación y cultura; b) salud pública y c) asistencia social a los sectores vulnerables...";

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, notifica al señor Richard Samuel Cartuche Malla, Alcalde del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, que la ciudadana María Celestina Macas Macas, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, el señor Richard Samuel Cartuche Malla, Alcalde del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, interpone ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señora María Celestina Macas Macas; y señala las actividades realizadas en el cantón Chilla, en su calidad de Alcalde, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los

motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 013-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora María Celestina Macas Macas, en contra del señor Richard Samuel Cartuche Malla, Alcalde del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Richard Samuel Cartuche Malla, Alcalde del cantón Chilla, de la provincia de El Oro.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 013-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora María Celestina Macas Macas, en contra del señor Richard Samuel Cartuche Malla, Alcalde del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por

incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora María Celestina Macas Macas, al señor Richard Samuel Cartuche Malla, Alcalde del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, y a la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **12.- PLE-CNE-12-28-9-2011**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, el señor Acachu Mashu Tarir Patricio, presenta ante la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, de la provincia de Morona Santiago, aduciendo que: "...el doctor Cárdenas no cumple con el presupuesto participativo de la comunicad; no contribuye al fomento de la actividad productiva de la comunidad; no incorpora en tema de becas en forma equitativa a los hijos del pueblo Shuar; genera plazas de trabajo en forma de esclavitud y discriminación; implementa proyectos de explotación y dominación en las comunidades; y, no cumple con el plan de su gobierno que presentó en su campaña política..";

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifica al señor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, de la provincia de Morona Santiago, que el señor Acachu Mashu Tarir Patricio, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 10 de junio del 2011, el señor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, de la provincia de Morona Santiago, interpone ante la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Acachu Mashu Tarir Patricio; y señala las actividades realizadas en el cantón Sucúa, en su calidad de Alcalde, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los

motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 014-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Acachu Mashu Tarir Patricio, en contra del señor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, de la provincia de Morona Santiago.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 014-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Acachu Mashu Tarir Patricio, en contra del señor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por

incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Acachu Mashu Tarir Patricio, al señor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, de la provincia de Morona Santiago, y a la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

### **13.- PLE-CNE-13-28-9-2011**

## **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, el señor Edison Henoch Campozano Marcillo, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Johnny Washington Tagle Suárez, Presidente de la Junta Parroquial de El Anegado, cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, aduciendo que: "... el funcionario ha demostrado incapacidad de gestión para cumplir con sus propuestas de campaña política, lo que han incidido en el retraso del desarrollo de la parroquia; no existe alcantarillado sanitario, pluvial, ni agua potable; el servicio de energía eléctrica es pésimo; muchas comunidades no tienen energía por varios días; no ha mejorado la infraestructura en la educación; no se ha ampliado la cobertura de servicios de salud a todos los recintos y la infraestructura actual es deficiente, además no se cuenta con el personal médico requerido para atender las necesidades de toda la población; no tenemos un mercado de abastos de productos de primera necesidad;

falta de infraestructura e implementación para actividades deportivas; falta de aceras y bordillos en las calles de la parroquia; no hay señalización de tránsito; faltan puentes para mejorar los accesos a los recintos especialmente en la época de invierno; no existe planificación de apertura de nuevas calles para crecimiento de la población; abandono de obras de lastrado de vías en: cementerio, sitios San Lorenzo, Páramo, San Francisco, entre otros; no hay control de la deforestación; no se promueve la educación ambiental; faltan albarradas, tapes, pozos, para salvaguardar las cosechas en épocas de sequía; falta rendición de cuentas y socialización de las actividades desarrolladas por la Presidencia de la Junta Parroquial ante el pueblo; no hay coordinación para realizar programas que tengan que ver con la cultura, plenamente identificado con la tesis de desarrollo, manos limpias, corazones ardientes de nuestro Presidente economista Rafael Correa Delgado, en la implementación de cambios para lograr la revolución ciudadana, una patria soberana, progresista, donde prime el buen vivir para todos y todas las ecuatorianas...”.

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifica al señor Johnny Washington Tagle Suárez, Presidente de la Junta Parroquial de El Anegado, cantón Jipijapa, provincia de Manabí, que el señor Edison Henocho Campozano, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Johnny Washington Tagle Suárez, Presidente de la Junta Parroquial de El Anegado, cantón Jipijapa, provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Edison Henocho Campozano; y señala las actividades realizadas en la parroquia El Anegado,

del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, en su calidad de Presidente, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la

autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 015-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Edison Henocho Campozano Marcillo, en contra del señor Johnny Washington Tagle Suárez, Presidente de la Junta Parroquial de El Anegado, cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra

quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Johnny Washington Tagle Suárez, Presidente de la Junta Parroquial de El Anegado, cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 015-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Edison Henocho Campozano Marcillo, en contra del señor Johnny Washington Tagle Suárez, Presidente de la Junta Parroquial de El Anegado, cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Edison Henocho Campozano Marcillo, al señor Johnny Washington Tagle Suárez, Presidente de la Junta Parroquial de El Anegado, cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**14.- PLE-CNE-14-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 25 de mayo del 2011, el señor Pedro Antonio Moreno Merino, presenta ante la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Dalton Rafael Narváez Mendieta, Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, aduciendo que: "... las sesiones del Concejo no son públicas y no permiten participación ciudadana en ningún ámbito; desatención a servicios básicos, pésimo sistema de recolección de basura, falta de alcantarillado sanitario, agua potable y camal; y varias denuncias en la Fiscalía del Guayas...";

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifica al señor Dalton Rafael Narváez Mendieta, Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, que el señor Pedro Antonio Moreno Merino, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Dalton Rafael Narváez Mendieta, Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, interpone ante la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Pedro Antonio Moreno Merino; y señala las actividades realizadas en el cantón Durán, de la provincia del Guayas, en su calidad de Alcalde, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 016-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Pedro Antonio Moreno Merino, en contra del señor Dalton Rafael Narváez Mendieta, Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y

por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Dalton Rafael Narváez Mendieta, Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 016-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Pedro Antonio Moreno Merino, en contra del señor Dalton Rafael Narváez Mendieta, Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Pedro Antonio Moreno Merino, al señor Dalton Rafael Narváez Mendieta, Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, y a la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**15.- PLE-CNE-15-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, el señor René Victoriano Bailón Gómez, presenta ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Leopoldo Neptalí Santana Santana, Presidente de la Junta Parroquial de La Pila, del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, aduciendo que: "... Tercero; De las causas para la solicitud de la revocatoria del mandato; La ciudadana vocal, vice Presidenta de la Junta Parroquial, desde su posesión desconoce los derechos de participación de la ciudadanía, promueve la división de la comunidad, atenta contra los bienes patrimoniales de la Comuna "La Pila", beneficiándose de los bienes públicos para su provecho personal, lo que ha provocado severos cuestionamientos a su gestión, como paso a demostrar: a) Violación de los derechos de participación: El señor Presidente de la Junta Parroquial hace caso omiso a su responsabilidad de promover la convocatoria a la ciudadanía para que ésta ejerza mecanismos de participación, como son audiencias públicas, cabildos populares, Consejos consultivos, etc., peor ha convocado a la elaboración de la norma que regule el sistema de Participación Ciudadana y ponga en vigencia las instancias de participación que contempla el Art. 100 de la Constitución, lo que ha provocado un verdadero divorcio entre la ciudadanía y la Junta Parroquial, agravado por actitudes discriminatorias de parte de esta autoridad, quien al realizar alguna actividad oficial, de las pocas que organiza junto al Presidente, invita a participar solamente a quienes considera le son favorables, excluyendo a los demás ciudadanos y ciudadanas que somos objeto de una odiosa discriminación; b) Omisión de atender los pedidos de la comunidad: El 17 de enero del 2011, el señor Presidente de la Comuna "La Pila", organismo con personería jurídica, otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, acogiendo a la calidad de unidad básica de participación que le confiere el Art. 248 de la Constitución, solicitó que el GAD parroquial se reúna para analizar y debatir el tema: " Conocimiento y apoyo a las gestiones para la

construcción del Museo Arqueológico, Antropológico, Etnográfico y Ecológico, dentro de un macro proyecto de regeneración urbana de “La Pila”, requiriendo su intervención en el uso de la silla vacía, como lo establecen los Arts. 101 de la Constitución y 311 del COOTAD. Sin embargo hasta el día de hoy es atendida esta petición, a pesar de que a la señora Vicepresidenta se le ha requerido que actúe ante el Presidente, negando el ejercicio del Derecho de Participación, no sólo del ciudadano Presidente de la Comuna, sino de toda la organización que mira con desesperación como la indolencia de su Junta Parroquial podrá echar a perder uno de los mas sustentados proyectos de beneficio para “La Pila”; estas actitudes vulneran el derecho de participación de la comunidad, incurriendo la vocal Vice Presidenta de la Junta Parroquial en la causal para su revocatoria de mandato, contemplada en el Art. 312 del COOTAD.- c) Promueve la división de la comunidad: Con motivo de la elección del Cabildo de la Comuna en el mes de diciembre del año 2010, el señor Presidente de la Junta Parroquial intervino en una campaña desleal para promover a su hermano de Carlos Santana Santana, como candidato a la Presidencia de la Comuna, utilizando argumentos vedados para la ética y la democracia, ofreciendo favores a los electores, impulsando acciones de violencia contra los comuneros y hasta auspiciando una acción de protección para pretender a través de ella asaltar el Cabildo de la Comuna, particular que no pudo conseguir por la férrea decisión de los comuneros que rechazaron esa candidatura.- d) Atenta contra el patrimonio y la administración de la Junta Parroquial con una acción poco transparente.- La administración del cuestionado Neptalí Santana Santana ha sido severamente cuestionada por la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales, la que a través de su Secretaría General, mediante informe sobre la gestión administrativa emitido el 9 de noviembre del 2009, por su Secretaria General CPA Jacqueline Zambrano García, detalla 27 incorrecciones e irregularidades de la administración del señor Leopoldo Neptalí Santana Santana, tales como la ausencia del control de egreso de dinero, carencia de presupuesto, no

hay inventario de bienes, no existe justificativos de gastos, pagos de alimentación con facturas en blanco y sin listados de asistencia a supuestos eventos, utilización incorrecta de la partida “honorarios”, entre otros, que concluyen con siete recomendaciones que a la presente no han sido cumplidos.- e) Utiliza los bienes públicos para beneficio personal.- Se ha denunciado que el señor Presidente de la Junta Parroquial utiliza las maquinarias del Consejo Provincial y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la ejecución de trabajos en sus propiedades particulares, incurriendo en peculado y actos de corrupción que han alarmado a la ciudadanía de “La Pila”;

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifica al señor Leopoldo Neptalí Santana Santana, Presidente de la Junta Parroquial de “La Pila”, del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, que el señor René Victoriano Bailón Gómez, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 15 de junio del 2011, el señor Leopoldo Neptalí Santana Santana, Presidente de la Junta Parroquial de “La Pila”, del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor René Victoriano Bailón Gómez, haciendo conocer las actividades realizadas en la Parroquia “La Pila”, del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, en su calidad de Presidente, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del

2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, la solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, entre otros aspectos establece que, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas y que los

promotores de la revocatoria de mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas: 1.- Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores; 2.- Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores; 3.- Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores; 4) Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y, 5) Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores. Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral;

Que, la Primera Disposición Transitoria del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIAS DE MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, establece que, "... Para el caso de los procesos que al momento de la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regula la Revocatoria de Mandato, se encontraban en la fase de recolección de firmas y cumplieron con lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011 y que fuesen calificados por el CNE, se procederá a entregar nuevos formularios para que en los plazos establecidos en el Art. 27 y en el número de respaldos requeridos en el Art. 26, de la referida Ley Orgánica Reformatoria, los peticionarios presenten al Consejo Nacional Electoral las firmas de respaldo requeridas para los procesos de revocatoria de mandato de autoridades de elección popular. Las firmas obtenidas en los formularios entregados con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regula la Revocatoria de Mandato, y que cumplieron con lo establecido en la Resolución PLE-

CNE-3-17-5-2011, serán consideradas al momento de la verificación del número de respaldos válidos necesarios para la petición de revocatoria de mandato...”; y,

Que, mediante informe No. 017-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor René Victoriano Bailón Gómez, en contra del señor Leopoldo Neptalí Santana Santana, Presidente de la Junta Parroquial de La Pila, del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, por cuanto la motivación cumple con lo requerido en el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el artículo innumerado añadido por la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS – CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO, luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; puesto que motiva documentadamente las razones en las que sustenta la solicitud.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 017-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor René Victoriano Bailón Gómez, en contra del señor Leopoldo Neptalí Santana Santana, Presidente de la Junta Parroquial de La Pila, del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, por cuanto la motivación cumple con lo requerido en el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el artículo innumerado añadido por la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS – CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, Y A LA LEY ORGÁNICA DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO, luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; puesto que motiva documentadamente las razones en las que sustenta la solicitud de revocatoria de mandato.

Disponer al señor Secretario General haga conocer esta resolución al señor René Victoriano Bailón Gómez, proponente del proceso de revocatoria de mandato en contra del señor Leopoldo Neptalí Santana Santana, Presidente de la Junta Parroquial de La Pila, del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, con el objeto de que el peticionario haga conocer al Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la brevedad posible, si se acoge o no a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIAS DE MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Leopoldo Neptalí Santana Santana, Presidente de la Junta Parroquial de La Pila, del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, y a los Directores General de Procesos Electorales, de Organizaciones Políticas, de Sistemas Informáticos, Informática Electoral, Financiero (E) y de Geografía y Registro Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**16.- PLE-CNE-16-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 27 de mayo del 2011, el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la solicitud para la revocatoria de mandato de la señora Tania Marisol Saant Ushap, Vocal – Vicepresidente de la Junta Parroquial de San José de Morona, cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, “...”por las siguientes causales: 1.- Incitación a la violencia y odio racial; 2.- Denuncias Colectivas; 3.- Denuncia penal por odio racial, difamación y xenofobia; 4.- Denuncia al señor Presidente de la República y varios Ministros de estado, sobre el escalonamiento de violencia en la parroquia; 5.- Carta pública al Gobierno Parroquial, pidiendo a la vicepresidenta del gobierno parroquial rectificaciones; 6.- Denuncia pública de reincidencia de acciones violentas; y, 7.- No cumple con sus funciones de fiscalizar los fondos económicos ...”;

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifica a la señora Tania Marisol Saant Ushap, Vocal – Vicepresidenta de la Junta Parroquial de San José de Morona, cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, que el ciudadano Jesús Miguel Aucay Siguenza, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, la señora Tania Marisol Saant Ushap, Vocal- Vicepresidente de la Junta Parroquial de San José de Morona, cantón Tiwintza, Provincia de Morona Santiago, interpone ante la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza; y señala las actividades realizadas en la parroquia San José de Morona, en su calidad de Vocal – Vicepresidente, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 018-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, en contra de la señora Tania Marisol Saant Ushap, Vocal – Vicepresidente de la Junta Parroquial de San José de Morona, cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que

considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la señora Tania Marisol Saant Ushap, Vocal-Vicepresidente de la Junta Parroquial de San José de Morona, cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 018-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, en contra de la señora Tania Marisol Saant Ushap, Vocal-Vicepresidente de la Junta Parroquial de San José de Morona, cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, y a la señora Tania Marisol Saant Ushap, Vocal-Vicepresidente de la Junta Parroquial de San José de Morona, cantón Tiwintza, de la provincia de Morona

Santiago, y a la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**17.- PLE-CNE-17-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 27 de mayo del 2011, el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la solicitud para la revocatoria de mandato de la señorita Pauch Enma Chumap Kashijint, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, "...por las siguientes causales: 1.- Cómplices de la administración del ex alcalde revocado, ya que ante la asamblea del pueblo declararon, que el desacato de las resoluciones del Consejo por el alcalde e ineficiencia administrativa; 2.- Aceptación del traslado del consejo a la ciudad de Macas; 3.-Falta de información oportuna, a la petición de la ciudadanía; 4.- Aprobación del banco comunitario, por intereses personales, haciendo la mayoría los concejales cuestionados ...";

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifica a la señorita Pauch Enma Chumap Kashijint, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza, Provincia de Morona Santiago, que el ciudadano Jesús Miguel Aucay Siguenza, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, la señorita Pauch Enma Chumap Kashijint, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza, Provincia de Morona Santiago, interpone ante la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza; y señala las actividades realizadas en el cantón Tiwintza, en su calidad de Concejal Rural, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales

relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 019-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de

mandato planteada por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, en contra de la señorita Pauch Enma Chumap Kashijint, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la señorita Pauch Enma Chumap Kashijint, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 019-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, en contra de la señorita Pauch Enma Chumap Kashijint, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley,

correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, y a la señorita Pauch Enma Chumap Kashijint, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, y a la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**18.- PLE-CNE-18-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 27 de mayo del 2011, el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Ankuash Jankichak Unkuch Marco, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, "... en base a las siguientes causales: 1.- Cómplices de la administración del ex alcalde revocado, ya que ante la asamblea del pueblo declararon, que el desacato de las resoluciones del Consejo por el alcalde e ineficiencia administrativa; 2.- Aceptación del traslado del consejo a la ciudad de Macas; 3.-Falta de información oportuna, a la petición de la ciudadanía; 4.- Aprobación del banco comunitario, por intereses personales, haciendo la mayoría los concejales cuestionados ...";

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifica al señor Ankuash Jankichak Unkuch Marco, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza, Provincia de Morona Santiago, que el ciudadano Jesús Miguel Aucay Siguenza, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, el señor Ankuash Jankichak Unkuch Marco, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza, Provincia de Morona Santiago, interpone ante la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza; y señala las actividades realizadas en el cantón Tiwintza, en su calidad de Concejal Rural, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los

motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 020-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, en contra del señor Ankuash Jankichak Unkuch Marco, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el petitionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Ankuash Jankichak Unkuch Marco, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 020-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, en contra del señor Ankuash Jankichak Unkuch Marco, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el

petionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, y al señor Ankuash Jankichak Unkuch Marco, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, y a la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**19.- PLE-CNE-19-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 27 de mayo del 2011, el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Manuel Natividad Morocho Morocho, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, "...en base a las siguientes causales: 1.- Cómplices de la administración del ex alcalde revocado, ya que ante la asamblea del pueblo declararon, que el desacato de las resoluciones del Consejo por el alcalde e ineficiencia administrativa; 2.- Aceptación del

traslado del consejo a la ciudad de Macas; 3.-Falta de información oportuna, a la petición de la ciudadanía; 4.- Aprobación del banco comunitario, por intereses personales, haciendo la mayoría los concejales cuestionados ...”;

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifica al señor Manuel Natividad Morocho Morocho, Concejel Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza, Provincia de Morona Santiago, que el ciudadano Jesús Miguel Aucay Siguenza, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, el señor Manuel Natividad Morocho Morocho, Concejel Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza, Provincia de Morona Santiago, interpone ante la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza; y señala las actividades realizadas en el cantón Tiwintza, en su calidad de Concejel Rural, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de

elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 021-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, en contra del señor Manuel Natividad Morocho Morocho, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Manuel Natividad Morocho Morocho, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 021-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus

atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, en contra del señor Manuel Natividad Morocho Morocho, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, y al señor Manuel Natividad Morocho Morocho, Concejal Rural del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, y a la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**20.- PLE-CNE-20-28-9-2011**

## **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 27 de mayo del 2011, el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Pinchu Ukuncham Mayai Tello, Presidente de la

Junta Parroquial de San José de Morona del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, "... por las siguientes causales: 1.- Incitación a la violencia; 2.- incitación a la violencia y odio racial; 3.- Denuncias Colectivas; 4.- Denuncia penal por odio racial, difamación y xenofobia; 5.- Denuncia al señor Presidente de la República y varios Ministros de Estado; 6.- Sobre el escalamiento de violencia en la parroquia; 7.- Carta pública del Gobierno parroquial; 8.- Denuncia de utilización de fondos económicos del gobierno parroquial; 9.-Malversación y despilfarro de recursos económico, denunciado; 10.- Carta dirigida al señor Presidente del Consejo Electoral de Morona Santiago; 11.- Carta dirigida a las autoridades nacionales firmadas por todo el gobierno parroquial; Denuncia de despilfarro de recursos económicos; 12.- Ineficiencia e incapacidad para el cargo; 13.- Denuncia pública de reincidencia en acciones violentas; 14.- Carta al señor Presidente de la República; 15.- Denuncia Pública de ser cómplice en intento de asesinato por acuchillamiento ...";

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifica al señor Pinchu Ukuncham Mayai Tello, Presidente de la Junta Parroquial de San José de Morona del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago, que el ciudadano Jesús Miguel Aucay Siguenza, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, el señor Pinchu Ukuncham Mayai Tello, Presidente de la Junta Parroquial de San José de Morona del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago, interpone ante la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza; y señala las actividades realizadas en el cantón Tiwintza, en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 022-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, en contra del señor Pinchu Ukuncham Mayai Tello, Presidente de la Junta Parroquial de San José de Morona del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que

considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Pinchu Ukuncham Mayai Tello, Presidente de la Junta Parroquial de San José de Morona del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 022-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, en contra del señor Pinchu Ukuncham Mayai Tello, Presidente de la Junta Parroquial de San José de Morona del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jesús Miguel Aucay Siguenza, y al señor Pinchu Ukuncham Mayai Tello, Presidente de la Junta Parroquial de San José de Morona del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona

Santiago, y a la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**21.- PLE-CNE-21-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, el señor Isidro Teodoro Lucas Muentes, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la solicitud para la revocatoria de mandato de la señora Gabriela Bailón Morán, Vocal – Vicepresidenta de la Junta Parroquial de La Pila, del cantón Montecristi de la provincia de Manabí, "... por las siguientes causales: a) Violación de los derechos de participación; b) Omisión de entender los pedidos de la comunidad; c) Promueve la división de la comunidad; d) atenta contra el patrimonio y la administración de la Junta Parroquial con una acción poco transparente; e) Utiliza los bienes públicos para beneficio personal ...";

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifica a la señora Gabriela Bailón Morán, Vocal – Vicepresidenta de la Junta Parroquial de La Pila, del cantón Montecristi de la provincia de Manabí, que el ciudadano Isidro Teodoro Lucas Muentes, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, la señora Gabriela Bailón Morán, Vocal – Vicepresidenta de la Junta Parroquial de La Pila, del cantón Montecristi de la provincia

de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Isidro Teodoro Lucas Muentes; y señala las actividades realizadas en la Parroquia de La Pila, en su calidad de Vocal – Vicepresidenta de la Junta Parroquial, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una

de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 023-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Isidro Teodoro Lucas Muentes, en contra de la señora Gabriela Bailón Morán, Vocal – Vicepresidenta de la Junta Parroquial de La

Pila, del cantón Montecristi de la provincia de Manabí, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la señora Gabriela Bailón Morán, Vocal – Vicepresidenta de la Junta Parroquial de La Pila, del cantón Montecristi de la provincia de Manabí.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 023-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Isidro Teodoro Lucas Muentes, en contra de la señora Gabriela Bailón Morán, Vocal – Vicepresidenta de la Junta Parroquial de La Pila, del cantón Montecristi de la provincia de Manabí, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Isidro Teodoro Lucas Muentes, y a la señora Gabriela Bailón Morán, Vocal – Vicepresidenta de la Junta Parroquial de La Pila, del cantón Montecristi de la provincia de Manabí, y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

## **22.- PLE-CNE-22-28-9-2011**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, el señor Segundo Enrique Floresmilo Fiallos, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la solicitud para la revocatoria de mandato de la señora Ludy Lourdes Heras Calero, Presidenta de la Junta Parroquial de Cumandá del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, "... por las siguientes causales: 1.- existe el mal manejo de fondos públicos en el contrato del lastrado de las calles de la parroquia; 2.-se ha invertido en la parroquia Shell a través de la donación de uniformes con dineros del gobierno parroquial; 3.- es Consejera provincial y cobra cuando asiste a las sesiones del gobierno provincial; 4.- Ha creado polémica a nivel de los presidentes de las colonias ...";

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifica a la señora Ludy Lourdes Heras Calero, Presidenta de la Junta Parroquial de Cumandá del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, que el ciudadano Segundo Enrique Floresmilo Fiallos, ha presentado una solicitud de

revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, la señora Ludy Lourdes Heras Calero, Presidenta de la Junta Parroquial de Cumandá del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, interpone ante la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Segundo Enrique Floresmillo Fiallos; y señala las actividades realizadas en la parroquia Cumandá, en su calidad de Presidenta de la Junta Parroquial, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el

Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 024-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Segundo Enrique Floresmilo Fiallos, en contra de la señora Ludy Lourdes Heras Calero, Presidenta de la Junta Parroquial de Cumandá del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la señora Ludy Lourdes Heras Calero, Presidenta de la Junta Parroquial de Cumandá del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 024-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Segundo Enrique Floresmilo Fiallos, en contra de la señora Ludy Lourdes Heras Calero, Presidenta de la Junta Parroquial de Cumandá del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de

trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Segundo Enrique Floresmilo Fiallos, y a la señora Ludy Lourdes Heras Calero, Presidenta de la Junta Parroquial de Cumandá del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, y a la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

### **23.- PLE-CNE-23-28-9-2011**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, el señor León Benigno Bermeo Polo, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Hipólito Entza Chupe, Alcalde del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, aduciendo que: "...1.- Reingeniería de procesos para mejorar la administración pública; 2.- Obras de infraestructura y servicios públicos; 3.- Educación e identidad cultural; 4.- En salud; 5.- Desarrollo social; 6.- Desarrollo de la economía solidaria; 7.- Seguridad Ciudadana; 8.- Saneamiento ambiental y medio ambiente; 9.- Turismo; 10.- Cultura de calidad ...";

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifica al señor Hipólito Entza Chupe, Alcalde del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, que el ciudadano León Benigno Bermeo Polo, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Hipólito Entza Chupe, Alcalde del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, interpone ante la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor León Benigno Bermeo Polo; y señala las actividades realizadas en el cantón Morona, en su calidad de Alcalde, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los

motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 025-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor León Benigno Bermeo Polo, en contra del señor Hipólito Entza Chupe, Alcalde del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Hipólito Entza Chupe, Alcalde del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago.

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

Acoger el informe No. 025-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor León Benigno Bermeo Polo, en contra del señor Hipólito Entza Chupe, Alcalde del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley,

revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor León Benigno Bermeo Polo, y al señor Hipólito Entza Chupe, Alcalde del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, y a la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **24.- PLE-CNE-24-28-9-2011**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, presenta ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del Crnel. Magno Alberto Becilla Arboleda, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, aduciendo que: "... los ofrecimientos de campaña, ningunos han sido cumplidos, tales como: camal, mercado, turismo, transporte, agua potable, electrificación, vialidad, educación, cultura, deporte, seguridad, salud, vialidad, reducción del gasto público en burocracia, auditoría completa...";

Que, con fecha 13 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, notifica al Crnel. Magno Alberto Becilla Arboleda, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, que el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 17 de junio del 2011, el Crnel. Magno Alberto Becilla Arboleda, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, interpone ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez; y señala las actividades realizadas en el cantón Ventanas, en su calidad de Concejal, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los

motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 038-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra del Crnel. Magno Alberto Becilla Arboleda, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del Crnel. Magno Alberto Becilla Arboleda, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos.

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

Acoger el informe No. 038-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra del Crnel. Magno Alberto Becilla Arboleda, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por

incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, al Crnel. Magno Alberto Becilla Arboleda, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, y a la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**25.- PLE-CNE-25-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, presenta ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato de la licenciada Elizabeth Campelo Valle, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, aduciendo que: "... los ofrecimientos de campaña, ningunos han sido cumplidos, tales como: camal, frigorífico municipal, mercado municipal moderno, agua potable y otro malecón de Ventanas...";

Que, con fecha 13 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, notifica a la licenciada Elizabeth Campelo Valle, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, que el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 24 de junio del 2011, la licenciada Elizabeth Campelo Valle, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, interpone ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez; y señala las actividades realizadas en el cantón Ventanas, en su calidad de Concejal, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones

establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 039-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra de la licenciada Elizabeth Campelo Valle, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la

provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la licenciada Elizabeth Campelo Valle, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 039-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra de la licenciada Elizabeth Campelo Valle, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición. El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, a la licenciada Elizabeth Campelo Valle, Concejal Urbano del cantón

Ventanas, de la provincia de Los Ríos y a la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**26.- PLE-CNE-26-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24 de agosto del 2011, los señores Wilson Mauricio Paati Wajarai y Francisco José Papue Yajanua, presentaron ante la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Luis Gilberto Shimpiukat Chumpi, Presidente de la Junta Parroquial de San Francisco de Chinimbimi del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, aduciendo que: “...En las elecciones generales convocadas para el efecto, propuso en su campaña electoral un programa de trabajo basado en cuatro ejes fundamentales de acción, como son: Desarrollo humano, desarrollo económico, desarrollo institucional y organizacional; y desarrollo territorial y medio ambiente, revisando el plan de trabajo propuesto por el que votaron la mayoría de las comunidades de nuestra parroquia constatamos que ese conjunto de acciones propuestas, no se han cumplido y por lo tanto la mayor parte del programa ofertado en la campaña ha sido incumplido. ...”;

Que, con fecha 26 de agosto del 2011, la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifica al señor Luis Gilberto Shimpiukat Chumpi, Presidente de la Junta Parroquial de San Francisco de Chinimbimi del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, que los ciudadanos Wilson Mauricio Paati Wajarai y Francisco José Papue Yajanua, han presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando

copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 6 de septiembre del 2011, el señor Luis Gilberto Shimpiukat Chumpi, Presidente de la Junta Parroquial de San Francisco de Chinimbimi del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, interpone ante la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por los señores Wilson Mauricio Paati Wajarai y Francisco José Papue Yajanua; y señala las actividades realizadas en la parroquia San Francisco de Chinimbimi del cantón Morona, en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de

Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de

mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 026-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Wilson Mauricio Paati Wajarai y Francisco José Papue Yajanua, en contra del señor Luis Gilberto Shimpiukat Chumpi, Presidente de la Junta Parroquial de San Francisco de Chinimbimi del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Luis Gilberto Shimpiukat Chumpi, Presidente de la Junta Parroquial de San Francisco de Chinimbimi del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 026-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Wilson Mauricio Paati Wajarai y Francisco José Papue Yajanua, en contra del señor Luis Gilberto Shimpiukat Chumpi, Presidente de la Junta Parroquial de San Francisco de Chinimbimi del cantón Morona

de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los señores Wilson Mauricio Paati Wajarai y Francisco José Papue Yajanua, y al señor Luis Gilberto Shimpiukat Chumpi, Presidente de la Junta Parroquial de San Francisco de Chinimbimi del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, y a la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**27.-PLE-CNE-27-28-9-2011**

## **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, el señor Wilmer Ante Carabalí, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Fredis Adrián Valdez Arroyo, Vocal de la Junta Parroquial Concepción del cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, aduciendo: "...El incumplimiento de los ofrecimientos de campaña así como las irregularidades en el

manejo de los fondos públicos y la falta de informes justificativos de los fondos públicos utilizados, lo que se denota en la falta de adelanto en la parroquia”;

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, notifica al señor Fredis Adrián Valdez Arroyo, Vocal de la Junta Parroquial Concepción del cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, que el ciudadano Wilmer Ante Carabalí, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 10 de junio del 2011, el señor Fredis Adrián Valdez Arroyo, Vocal de la Junta Parroquial Concepción del cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, interpone ante la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Wilmer Ante Carabalí; y señala las actividades realizadas en la parroquia Concepción del cantón San Lorenzo, en su calidad de Vocal de la Junta Parroquial, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse

una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 027-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Wilmer Ante Carabalí, en contra del señor Fredis Adrián Valdez Arroyo, Vocal de la Junta Parroquial Concepción del cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Fredis Adrián Valdez Arroyo, Vocal de la Junta Parroquial Concepción del cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 027-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus

atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Wilmer Ante Carabalí, en contra del señor Fredis Adrián Valdez Arroyo, Vocal de la Junta Parroquial Concepción del cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Wilmer Ante Carabalí, y al señor Fredis Adrián Valdez Arroyo, Vocal de la Junta Parroquial Concepción del cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, y a la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**28.- PLE-CNE-28-28-9-2011**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 10 de agosto del 2011, el señor Luis Germán Pauta Correa, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, la solicitud para la revocatoria de

mandato del señor Ismael Enrique Betancourt, Concejal del cantón Loja de la provincia de Loja, aduciendo: "...El incumplimiento del plan de trabajo, el Lic. Ismael Enrique Betancourt, como primer candidato a Concejal urbano por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35 y previo a su elección como tal, junto con sus demás compañeros de lista, presentó el Plan de Acción para el Municipio del Cantón Loja, para el período 2009-2014 que el mismo que no ha sido cumplido en lo más mínimo, sus iniciativas legislativas y fiscalizadoras han sido nulas, así como su participación en el Consejo cantonal de planificación que no existe...";

Que, con fecha 11 de agosto del 2011, la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifica al señor Ismael Enrique Betancourt, Concejal del cantón Loja de la provincia de Loja, que el ciudadano Luis Germán Pauta Correa, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 23 de agosto del 2011, el señor Ismael Enrique Betancourt, Concejal del cantón Loja de la provincia de Loja, interpone ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Luis Germán Pauta Correa; y señala las actividades realizadas en el cantón Loja, en su calidad de Concejal Urbano, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de "revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica

de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las

causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 028-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Luis Germán Pauta Correa, en contra del señor Ismael Enrique Betancourt, Concejal del cantón Loja de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Ismael Enrique Betancourt, Concejal del cantón Loja de la provincia de Loja.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 028-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Luis Germán Pauta Correa, en contra del señor Ismael Enrique Betancourt, Concejal del cantón Loja de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Luis Germán Pauta Correa, y al señor Ismael Enrique Betancourt, Concejal del cantón Loja de la provincia de Loja, y a la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**29.- PLE-CNE-29-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 23 de junio del 2011, el señor Vitelio Bravo Reyes, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Edwin Aurelio Valle Acaro, Presidente de la Junta Parroquial rural de Larama del cantón Macará de la provincia de Loja, aduciendo que: "...La determinación clara y precisa de los motivos que se solicita la revocatoria, es el incumplimiento del plan de trabajo, ya que no ha cumplido con el pueblo con el objeto general sobre vialidad, educación, producción, servicios básicos, adoquinado, legislación; y con los objetivos específicos de 1) Lastrado del camino vecinal Tangula – Guananguéz; 2) Lastrado de la carretera Larama – Larama Viejo; 3) Lastrado de la carretera La Mandala Tajapanga mataderos; 4) Lastrado del camino vecinal Numbiaranga; 5) Construcción del puente de la quebrada Guallanam, en Numbiaranga; 6) Construcción del sistema de alcantarillado de Numbiaranga; 7) Construcción del sistema de agua potable de Mataderos ; rehabilitación del sistema de agua de Naranjito y Canguraca ...";

Que, con fecha 24 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifica al señor Edwin Aurelio Valle Acaro, Presidente de la Junta Parroquial de Larama del cantón Loja de la provincia de Loja, que el ciudadano Vitelio Bravo Reyes, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 4 de julio del 2011, el señor Edwin Aurelio Valle Acaro, Presidente de la Junta Parroquial de Larama del cantón Loja de la provincia de Loja, interpone ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Vitelio Bravo Reyes; y señala las actividades realizadas en la parroquia Larama, en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 029-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Vitelio Bravo Reyes, en contra del señor Edwin Aurelio Valle Acaro, Presidente de la Junta Parroquial de Larama del cantón Loja de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de

las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Edwin Aurelio Valle Acaro, Presidente de la Junta Parroquial de Larama del cantón Loja de la provincia de Loja.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 029-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Vitelio Bravo Reyes, en contra del señor Edwin Aurelio Valle Acaro, Presidente de la Junta Parroquial de Larama del cantón Loja de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Vitelio Bravo Reyes, y al señor Edwin Aurelio Valle Acaro, Presidente de la Junta Parroquial de Larama del cantón Loja de la provincia de Loja, y a la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**30.- PLE-CNE-30-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 2 de junio del 2011, la señora Carmen Luisa Romero Silva, presenta ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Julio César Delgado Pesántes, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, aduciendo que: "...El motivo de mi pedido es por incumplimiento de su plan de trabajo ...";

Que, con fecha 3 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifica al señor Julio César Delgado Pesántes, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, que la ciudadana Carmen Luisa Romero Silva, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, el señor Julio César Delgado Pesántes, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, interpone ante la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señora Carmen Luisa Romero Silva; y señala las actividades realizadas en el cantón Marcelino Maridueña, en su calidad de Concejal Urbano, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 030-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Carmen Luisa Romero Silva, en contra del señor Julio César Delgado Pesántes, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas

y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Julio César Delgado Pesántes, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 030-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Carmen Luisa Romero Silva, en contra del señor Julio César Delgado Pesántes, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Carmen Luisa Romero Silva, y al señor Julio César Delgado Pesántes, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, y a la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**31.- PLE-CNE-31-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 21 de junio del 2011, el señor Jonny Wenceslao Vélez Córdova, presenta ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la revocatoria de mandato de la señora Sara Verence Yungasaca Maldonado, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, aduciendo: "...Incumplimiento de su plan de trabajo ...";

Que, con fecha 22 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifica a la señora Sara Verence Yungasaca Maldonado, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, que el ciudadano Jonny Wenceslao Vélez Córdova, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 29 de junio del 2011, la señora Sara Verence Yungasaca Maldonado, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, interpone ante la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jonny Wenceslao Vélez Córdova; y señala las actividades realizadas en el cantón Marcelino Maridueña, en su calidad de Concejal Urbano, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 031-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jonny Wenceslao Vélez Córdova, en contra de la señora Sara Verenice Yungasaca Maldonado, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que

considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la señora Sara Verenice Yungasaca Maldonado, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 031-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jonny Wenceslao Vélez Córdova, en contra de la señora Sara Verenice Yungasaca Maldonado, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jonny Wenceslao Vélez Córdova, y a la señora Sara Verenice Yungasaca Maldonado, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la

provincia del Guayas, y a la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**32.- PLE-CNE-32-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 20 de junio del 2011, el señor Leonardo Aquiles Molina Gallegos, presenta ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Víctor Hugo Salazar Brito, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, aduciendo: "...Incumplimiento de su plan de trabajo ...";

Que, con fecha 22 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifica al señor Víctor Hugo Salazar Brito, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, que el ciudadano Leonardo Aquiles Molina Gallegos, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 29 de junio del 2011, el señor Víctor Hugo Salazar Brito, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, interpone ante la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Leonardo Aquiles Molina Gallegos; y señala las actividades realizadas en el cantón Marcelino

Maridueña, en su calidad de Concejal Urbano, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la

autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 032-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Leonardo Aquiles Molina Gallegos, en contra del señor Víctor Hugo Salazar Brito, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción

de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Víctor Hugo Salazar Brito, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 032-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Leonardo Aquiles Molina Gallegos, en contra del señor Víctor Hugo Salazar Brito, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Leonardo Aquiles Molina Gallegos, y al señor Víctor Hugo Salazar Brito, Concejal Urbano del Gobierno

Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, y a la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**33.- PLE-CNE-33-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 20 de junio del 2011, la señora Siles Bernabé Andrade Dolmo, presenta ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Robert Antonio Dehli Badillo, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, aduciendo: "...Incumplimiento de su plan de trabajo ...";

Que, con fecha 3 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifica al señor Robert Antonio Dehli Badillo, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, que la ciudadana Siles Bernabé Andrade Dolmo, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, el señor Robert Antonio Dehli Badillo, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, interpone ante la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señora Siles Bernabé Andrade Dolmo; y señala las actividades realizadas en el cantón Marcelino

Maridueña, en su calidad de Concejal Urbano, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la

autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 033-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Siles Bernabé Andrade Dolmo, en contra del señor Robert Antonio Dehli Badillo, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción

de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Robert Antonio Dehli Badillo, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 033-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Siles Bernabé Andrade Dolmo, en contra del señor Robert Antonio Dehli Badillo, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Siles Bernabé Andrade Dolmo, y al señor Robert Antonio Dehli Badillo, Concejal Urbano del Gobierno

Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, y a la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**34.- PLE-CNE-34-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 20 de junio del 2011, la señorita Natali Priscila Meza Saldaña, presenta ante la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato de la señora María Jacqueline Zurita Gualle, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, aduciendo que: "... la señora María Jacqueline Zurita Gualle, ha incumplido su plan de trabajo...";

Que, con fecha 22 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifica a la señora María Jacqueline Zurita Gualle, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, que la señorita Natali Priscila Meza Saldaña, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 29 de junio del 2011, la señora María Jacqueline Zurita Gualle, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, interpone ante la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señorita Natali Priscila Meza Saldaña; y señala las actividades realizadas en el cantón

Marcelino Maridueña, en su calidad de Concejal, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la

autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 034-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señorita Natali Priscila Meza Saldaña, en contra de la señora María Jacqueline Zurita Gualle, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra

quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la señora María Jacqueline Zurita Gualle, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas;

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 034-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señorita Natali Priscila Meza Saldaña, en contra de la señora María Jacqueline Zurita Gualle, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señorita Natali Priscila Meza Saldaña, a la señora María Jacqueline Zurita Gualle, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas y a la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**35.- PLE-CNE-35-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 20 de junio del 2011, el señor Marín León Ezequiel Yovany, presenta ante la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Pedro Edmundo Jara Avilez, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, aduciendo que: "... el señor Pedro Jara Avilez, ha incumplido su plan de trabajo...";

Que, con fecha 22 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifica al señor Pedro Edmundo Jara Avilez, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, que el señor Marín León Ezequiel Yovany, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 29 de junio del 2011, el señor Pedro Edmundo Jara Avilez, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, interpone ante la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Marín León Ezequiel Yovany; y señala las actividades realizadas en el cantón Marcelino Maridueña, en su calidad de Concejal, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 035-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Marín León Ezequiel Yovany, en contra del señor Pedro Edmundo Jara Avilez, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el

incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Pedro Edmundo Jara Avilez, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas;

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 035-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Marín León Ezequiel Yovany, en contra del señor Pedro Edmundo Jara Avilez, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Marín León Ezequiel Yovany, al señor Pedro Edmundo Jara Avilez, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas y a la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**36.- PLE-CNE-36-28-9-2011****EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 2 de junio del 2011, la señora GFanny Genith Jama Quiroz, presenta ante la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Ernesto Florencio Reinoso Méndez, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, aduciendo que: "... el señor Ernesto Florencio Reinoso Méndez, ha incumplido su plan de trabajo...";

Que, con fecha 3 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifica al señor Ernesto Florencio Reinoso Méndez, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, que la señora GFanny Genith Jama Quiroz, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, el señor Ernesto Florencio Reinoso Méndez, no presenta escrito de impugnación a la revocatoria de mandato propuesta por la señora GFanny Genith Jama Quiroz;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de "revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el

Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por

los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 036-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora GFanny Genith Jama Quiroz, en contra del señor Ernesto Florencio Reinoso Méndez, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Ernesto Florencio Reinoso Méndez, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas;

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 036-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora GFanny Genith Jama Quiroz, en contra del señor Ernesto Florencio Reinoso Méndez, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora GFanny Genith Jama Quiroz, al señor Ernesto Florencio Reinoso Méndez, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas y a la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

### **37.- PLE-CNE-37-28-9-2011**

## **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 28 de junio del 2011, el señor Carlos Joffre Torres Martínez, presenta ante la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Pedro Otton Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, de la

provincia del Guayas, aduciendo: “ ... incumplimiento con su plan de obras ofrecidas en campaña; por no dar a conocer a la ciudadanía los montos de las obras que se ejecutan dentro de la jurisdicción cantonal; y por no publicar en la página WEB de la Ilustre Municipalidad, los nombres de quienes laboran en esta entidad pública, ya sea con nombramiento o por contratos, y tampoco se publica sobre el destino de los fondos públicos, ya que deberíamos estar bien informados...”;

Que, con fecha 30 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifica al señor Pedro Otton Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, de la provincia del Guayas, que el señor Carlos Joffre Torres Martínez, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de julio del 2011, el señor Pedro Otton Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, de la provincia del Guayas, interpone ante la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Carlos Joffre Torres Martínez; y señala las actividades realizadas en el cantón Daule, en su calidad de Alcalde, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en

goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por

los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 037-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Carlos Joffre Torres Martínez, en contra del señor Pedro Otton Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, de la provincia del Guayas, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Pedro Otton Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, de la provincia del Guayas.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 037-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus

atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Carlos Joffre Torres Martínez, en contra del señor Pedro Otton Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, de la provincia del Guayas, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Carlos Joffre Torres Martínez, al señor Pedro Otton Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, de la provincia del Guayas y a la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

### **38.- PLE-CNE-38-28-9-2011**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, el señor Flavio Enrique Nagua Cojitambo, presenta ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato de la señora Carina del Rocío Sañay Caiminagua, Concejala Urbana del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, aduciendo que: “ ... De acuerdo a lo que dispone el Art. 58 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial,

Autonomía y Descentralización, la Concejala ha inobservado entre una de sus atribuciones la de fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley. Haber presentado a nombre del Concejo Municipal de Chilla, un oficio con fecha 15 de abril del 2011, dirigido al licenciado Richard Cartuche Malla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chilla, el mismo que consta firmado por la Concejala Carina del Rocío Sañay Caiminagua, que copiado textualmente dice: "...debidamente amparadas en lo que nos faculta y atribuye la ley como Concejo Municipal según el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 57, literales a), d) y m) en concordancia con las atribuciones de Concejales y Concejales en su Art. 58 literal d)..." lo que constituye haberse arrogado las atribuciones del Concejo Municipal, conforme lo demuestro con una copia Notariada del oficio en mención el mismo que adjunto".

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, notifica a la señora Carina del Rocío Sañay Caiminagua, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, que el señor Flavio Enrique Nagua Cojitambo, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 10 de junio del 2011, la señora Carina del Rocío Sañay Caiminagua, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, interpone ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Flavio Enrique Nagua Cojitambo; y señala las actividades realizadas en el cantón Chilla, en su calidad de Concejales, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 040-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Flavio Enrique Nagua Cojitambo, en contra de la señora Carina del Rocío Sañay Caiminagua, Concejala Urbana del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y

por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la señora Carina del Rocío Sañay Caiminagua, Concejala Urbana del cantón Chilla, de la provincia de El Oro.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 040-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Flavio Enrique Nagua Cojitambo, en contra de la señora Carina del Rocío Sañay Caiminagua, Concejala Urbana del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición. El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Flavio Enrique Nagua Cojitambo, a la señora Carina del Rocío Sañay Caiminagua, Concejala Urbana del cantón Chilla, de la provincia de El Oro y a la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**39.- PLE-CNE-39-28-9-2011**

## EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de agosto del 2011, el señor Luis Germán Pauta Correa, presenta ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Jorge Arturo Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja, aduciendo "... Incumplimiento del Plan de Trabajo.- El ingeniero Jorge Bailón Abad, en calidad de candidato del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, previo a su elección como Alcalde del cantón Loja, presentó su Plan de Acción Municipal, periodo 2009 – 2014 que, como políticas del mismo, contemplaba la planificación, la participación y la producción, para cuya aplicación se comprometió a que "... el gobierno municipal se organizara para trabajar como: Municipio Planificador ... bajo la óptica de la planificación estratégica, que permita organizar la actividad inmediata, así como de mediano y largo plazo...". Sin embargo, el señor Alcalde, hasta ahora, no ha podido elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial, lo que impide que el cantón Loja, cuente con su Plan de Desarrollo Cantonal, que oriente su progreso, permita la gestión de recursos económicos y ejerza un claro liderazgo interinstitucional. Municipio Participativo La acción municipal se enmarcará dentro de los más amplios niveles de participación ciudadana, pretendiendo que las juntas parroquiales, las ligas barriales y toda organización social sean parte de la actividad municipal que permitan definir paulatinamente las demandas sectoriales, las prioridades de la comunidad, los criterios de asignación de fondos..., mediante la participación de la gente...". Ello, en lo que va de la actual administración alcaldía, ha sido letra muerta; puesto que, por el contrario, ha actuado de espaldas a la organización popular y a la ciudadanía, lo que se corrobora con los siguientes casos: Aprobación de presupuestos, el proyecto REGENERAR, aprobación de la ordenanza No. 13-2010, que regula la construcción, conservación y ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos públicos en

las zonas urbanas del cantón Loja y la No. 17-2010, específica que regula la construcción, conservación y mantenimiento del paso lateral de Loja, que finalmente fueron derogadas por la presión popular.....”;

Que, con fecha 11 de agosto del 2011, la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifica al señor Jorge Arturo Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja, que el señor Luis Germán Pauta Correa, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 22 de agosto del 2011, el señor Jorge Arturo Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja, interpone ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Luis Germán Pauta Correa; y señala las actividades realizadas en el cantón Loja, en su calidad de Alcalde, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa

la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES,

REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 041-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Luis Germán Pauta Correa, en contra del señor Jorge Arturo Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Jorge Arturo Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 041-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Luis Germán Pauta Correa, en contra del señor Jorge Arturo Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de

revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Luis Germán Pauta Correa, al señor Jorge Arturo Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja y a la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **40.- PLE-CNE-40-28-9-2011**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 4 de julio del 2011, la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, presenta ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, aduciendo que: "... con fecha 7 de junio del 2011, conforme lo demuestro con la documentación que agrego, me permití presentar ante el señor ingeniero Rubén Bustamante, Prefecto de la provincia de Loja, un pliego de 61 preguntas en las que solicité se me haga conocer respecto del avance de su Plan de Trabajo que propuso cuando era candidato a dicha dignidad y que debía cumplirlo dentro de su período de gestión que transcurre; esto con la finalidad de que con mayor abundamiento documental inclusive, formalizar el pedido de revocatoria de mandato en su contra. En

el mismo petitorio, solicité también la entrega de información pública que seguramente reposa o debería permanecer en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, la misma que tampoco ha sido entregada por el mencionado servidor público hasta la presente fecha, por lo que es evidente, ha violentado lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 18 que dice: “Todas las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a: ...literal 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas o en las privadas, que manejen fondos del estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley”. Adicionalmente a ello, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dice expresamente: artículo 9.- “ El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al petionario”. Esta norma legal, en el caso concreto que nos ocupa impone la obligatoriedad al mencionado funcionario público. De entregar la información y de contestar los requerimientos planteados otorgándole un plazo legal para aquello, lo que en definitiva ha sido completamente vulnerado, violentando adicionalmente lo que establece los Arts. 1 y 2 IBIDEM, por lo que es reiterativo en la inobservancia a los preceptos legales, que constituyen un derecho de las personas para acceder a la información y una obligación del servidor público, sin distinción alguna. Además la Ley de Modernización del Estado, en el Capítulo III de la Nacionalización y Eficiencia Administrativa en el Art. 28, al referirse al derecho de petición, dice: “Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación...”. Como usted podrá percatarse, se ha incumplido con un sinnúmero de normas legales, que lo único que perseguían es contar con mayores elementos informativos para cumplir nuestro

objetivo, intentando dilatar y obstruir el que podamos ejercer nuestro derecho constitucional o solicitar la revocatoria de mandato. Ante ello, debo dejar constancia que acudiremos a otras instancias legales adicionales, para exigir la entrega de la información pública.....”;

Que, con fecha 5 de julio del 2011, la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifica al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, que la ciudadana Lila Beatriz Rodríguez Morales, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 14 de julio del 2011, el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, interpone ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales; y señala las actividades realizadas en la provincia de Loja, en su calidad de Prefecto, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse

una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 042-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en contra del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 042-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en

contra del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja y a la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**41.- PLE-CNE-41-28-9-2011**

## **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 23 de agosto del 2011, el señor Luis Germán Pauta Correa, presenta ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Mao Bolívar Moreno Lara, Asambleísta de la provincia de Loja, aduciendo: "... Incumplimiento del Plan de Trabajo. El licenciado Mao Moreno Lara, en calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Loja, previo a su elección como tal, presentó junta a los demás candidatos de su lista, el Plan General de Trabajo que se adjunta a la presente, el mismo que no ha sido cumplido, en los ámbitos de su competencia; esto es, legislativa y fiscalizadora, lo que se evidencia

comparando dicho Plan en las partes pertinentes con el informe del segundo año de labor legislativa, fiscalización y control político. Acción Municipal, período agosto 2010- julio 2011. De las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a esta dignidad de elección popular; Tal es el estado de confusión respecto de sus funciones y responsabilidades que en el mencionado informe al hablar de las "... gestiones de control político y fiscalizador, en los organismos y dependencias de las funciones..., entidades que forman el régimen autónomo descentralizado, conforme lo establecen los artículos 83 ... de la Constitución de la República...", cuando dicho artículo se refiere a las responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos. Del informe de marras y de los boletines de prensa que se anexan, se desprende que el Asambleísta Moreno ha incumplido la prohibición prescrita en el numeral 2 del Art. 127 de la Constitución de la República, incurriendo en causal de pérdida de esa calidad, conforme al último inciso del artículo indicado.....";

Que, con fecha 25 de agosto del 2011, la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifica al señor Mao Bolívar Moreno Lara, Asambleísta de la Provincia de Loja, que el señor Luis Germán Pauta Correa, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 5 de septiembre del 2011, el señor Mao Bolívar Moreno Lara, Asambleísta de la Provincia de Loja, interpone ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Luis Germán Pauta Correa; y señala las actividades realizadas en la provincia de Loja, en su calidad de Asambleísta, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 043-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Luis Germán Pauta Correa, en contra del señor Mao Bolívar Moreno Lara, Asambleísta de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el

incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Mao Bolívar Moreno Lara, Asambleísta de la provincia de Loja.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 043-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Luis Germán Pauta Correa, en contra del señor Mao Bolívar Moreno Lara, Asambleísta de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Luis Germán Pauta Correa, al señor Mao Bolívar Moreno Lara, Asambleísta de la provincia de Loja y a la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**42.- PLE-CNE-42-28-9-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 4 de julio del 2011, el señor Nelson Bolívar Prado Dávila, presenta ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor José Gregorio Picoita Quezada, Asambleísta de la provincia de Loja, aduciendo que: "...Haciendo uso de la facultad otorgada como derecho a los ciudadanos ecuatorianos en el Art. 105 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Art. 199 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en virtud de que es el sentir de un gran número de habitantes de la provincia de Loja, considero que el señor licenciado José Gregorio Picoita Quezada, Asambleísta de la provincia de Loja, ha incumplido con su plan de trabajo propuesto a la provincia de Loja; específicamente en lo que respecta a su función legislativa y de fiscalización que le compete. En el plan de trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral que consta expuesto en el punto 3.4 de dicho plan, cuando habla de las tareas de fiscalización, ha incumplido específicamente en: No ha dejado de lado los intereses personales y partidistas para dar paso a la meritocracia, al conocimiento y experiencia. No ha velado porque el acceso al servicio público se realice a través de concursos de méritos, cuyos procesos deben realizarse en forma clara y con la participación de veedurías, existiendo evidencias de que más bien ha actuado en contraposición a este ofrecimiento expuesto. Ha perdido la credibilidad y confianza de un amplio sector de ciudadanos lojanos y lojanas. Por tanto, me permito informar al Consejo Nacional Electoral que cumpla todos los requisitos establecidos en la ley, particularmente los requisitos determinados en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, declare su admisibilidad, para que acto seguido se entregue los formularios y proceder a la recolección de firmas para que curse la revocatoria de mandato en contra del licenciado José Gregorio Picoita Quezada, Asambleísta de la provincia de Loja;

Que, con fecha 8 de julio del 2011, la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifica al señor José Gregorio Picoita Quezada, Asambleísta de la provincia de Loja, que el señor Nelson Bolívar Prado Dávila, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 19 de julio del 2011, el señor José Gregorio Picoita Quezada, Asambleísta de la provincia de Loja, interpone ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Nelson Bolívar Prado Dávila; y señala las actividades realizadas en la provincia de Loja, en su calidad de Asambleísta, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los

motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 045-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Nelson Bolívar Prado Dávila, en contra del señor José Gregorio Picoita Quezada, Asambleísta de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor José Gregorio Picoita Quezada, Asambleísta de la provincia de Loja.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 045-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Nelson Bolívar Prado Dávila, en contra del señor José Gregorio Picoita Quezada, Asambleísta de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del

plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Nelson Bolívar Prado Dávila, al señor José Gregorio Picoita Quezada, Asambleísta de la provincia de Loja y a la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**ASUNTO PENDIENTE:**

- El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja pendiente para una próxima sesión el tratamiento del memorando No. 141-CNE-CMEC-2011, de 28 de septiembre de 2011, suscrito por las Consejeras Marcia Elena Caicedo y Manuela Cobacango Quishpe, al que se adjunta el proyecto de REGLAMENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL**